



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 200013105 **003 2021 00118 01**  
**DEMANDANTE:** DUBIA ESTHER NAVARRO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** IVETTE DESMOINEAUX ROMERO, MELISSA PEÑA  
DESMOINEAUX, IRINA MARGARITA PEÑA  
DESMOINEAUX, STEPHANIE PEÑA DESMOINEAUX  
APELACIÓN DE AUTO

Valledupar., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 31 de enero de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

La promotora del juicio demandó a Ivette Desmoineaux Romero, Melissa Peña Desmoineaux, Irina Margarita Peña Desmoineaux, Stephanie Peña Desmoineaux para que se declare la existencia de una relación laboral con el señor Carlos Alberto Peña Walteros (q.e.p.d.) desde el 5 de marzo de 1990 al 7 de julio de 2021. En consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales, las vacaciones, los aportes a la seguridad social en pensión, todo causado durante la vigencia del contrato de trabajo, más la indemnización moratoria del artículo 65 del

CST y 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización por despido injusto, la indexación, más costas procesales.

La demanda se admitió por auto del 1° de junio de 2022<sup>1</sup>. La parte demandante con fundamento en el artículo 85 A del CPTSS modificado por el artículo [37-A](#) de la Ley 712 de 2001, elevó solicitud de medida cautelar relativa a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes del señor Carlos Alberto Peña Walteros y de la señora Ivette Desmoineaux Romero, quien funge como cónyuge supérstite. Lo anterior, bajo el argumento que Ivette tenía una demanda de pertenencia en contra del causante, su cónyuge, en virtud de la cual, pesaba una medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria # 190-77966 ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, dentro del proceso “20-001-31-03-001-2020-002-130-00”, con lo cual se desprendía que ésta demandada pretendía eludir las obligaciones derivadas de la relación laboral que surgió entre el causante y la actora<sup>2</sup>.

## **II. EL AUTO APELADO**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 31 de enero de 2023, negó la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, con fundamento en que, con las pruebas allegadas por el peticionario, no se lograba probar la intención de los demandados de insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia. (Carpeta14 Audiencia De Conciliación).

## **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esa decisión, la demandante interpuso recurso de apelación. Alegó que el operador judicial tiene la responsabilidad cuando se afectan derechos de las partes, garantizar que los mismos no sean vulnerados. No se analizó cuáles fueron los argumentos dentro de

---

1 03 AutoAdmisorio.pdf

2 06 MedidaCautelarAnexos.pdf. – numeral 22.3.1

la demanda de pertenencia que instauró la señora Ivett Desmoineaux Romero contra el causante y ojalá el *ad quem* solicite copia de todo el proceso para que vea las afirmaciones falaces que se afirman en la demanda de pertenencia. Refiere que el proceso de pertenencia apunta a demostrar los actos tendientes a evitar el cumplimiento de la sentencia.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El auto que decide sobre medidas cautelares se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 65 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo que el Tribunal debe dilucidar si en el presente asunto, es procedente decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, en los términos del artículo 85 A del CPTS y literal b) del artículo 590 del CGP.

La parte demandante, fundamenta el pedimento en que pesa una medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria # 190-77966 de propiedad del causante, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, dentro de un proceso de pertenencia incoado por la hoy demandada Ivette Desmoineaux Romero, lo que en su parecer demuestra la intención de eludir las obligaciones derivadas de la relación laboral cuya declaración persigue en este trámite.

Sobre el particular, se verifica que el artículo 85 A de CPTS, modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, dispone que:

*Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus*

*obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. (...)*

Se desprende del precepto en cita que, la medida cautelar procede en los eventos donde el juez evidencie que el demandado (i) efectúa actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, (ii) o cuando se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

La anterior disposición normativa, fue declarada exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional en Sentencia C- 043 de 25 de febrero de 2021, en la que señaló:

*“La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde “a la variedad de circunstancias que se pueden presentar” [113] en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.*

*En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.*

*Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría **que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.***

*(...)*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.”*

Bajo ese panorama, la medida cautelar consagrada en el literal c) del artículo 590 del CGP, es la única aplicable a los procesos del trabajo, pues, las establecidas en los demás literales, esto es, el a) y b) *ibídem*, responden a solicitudes específicas del proceso civil y no del laboral, tal como lo sentó la citada Corporación constitucional. En tal virtud, no resulta viable la inscripción de la demanda determinada en el literal b) e implorada por el recurrente, pues, con ello, se desatendería la intención del legislador de habilitarlas únicamente para casos particulares en lo civil.

Por consiguiente, no hay bases para modificar lo decidido en primera instancia, pero por las razones expuestas. En consecuencia, se confirmará el auto objeto de apelación.

Costas de esta instancia a cargo del demandante, conforme lo dispone el artículo 365 del CGP.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL,

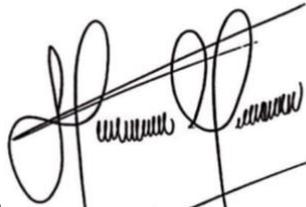
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 31 de enero de 2023, conforme a las razones aquí expuestas.

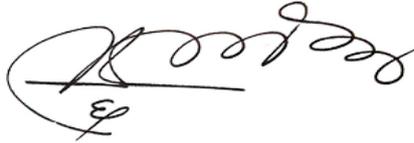
**SEGUNDO: CONDENAR** al recurrente a pagar las costas de esta instancia. Inclúyase como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Mauricio Oliveros Motta', written over a horizontal line.

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written over a horizontal line.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado

(Ausencia Justificada- Permiso)

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado